

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se dispone la Judicatura a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Irelia Marín de Alzate** en contra de **Porvenir S.A.**, en el que aquella sociedad fue vinculada.

La nulidad deprecada

Solicita el togado que representa los intereses de Seguros de Vida Alfa S.A., con fundamento en el inciso 2, del numeral 8, del artículo 133 del CGP, que se notifique nuevamente la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2021, ya que en la notificación surtida en el estado No. 095 no se insertó su nombre o la expresión "y otros", por lo que se contravino lo establecido en el artículo 295 del CGP.

Por otra parte, refiere que de conformidad con la providencia AL2550-2021, proferida por Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias que se dicten de forma escrita deben ser notificadas por edicto y no a través de estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en el inciso segundo de su numeral 8º que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por otra parte, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Este artículo debe armonizarse con lo señalado en el párrafo primero del artículo 2º del mismo decreto, el cual pone de relieve que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Asimismo, respecto a la información que debe contener una notificación surtida en estrados, el artículo 295 del CGP indica que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estrados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros” (...).*

Las regulaciones adjetivas enunciadas procuran salvaguardar el debido proceso de las partes en contienda, por lo tanto, su pretermisión afecta dicho derecho constitucional al cercenar el derecho de defensa y contradicción, así como acceso cabal a la administración de justicia.

Es del caso aclarar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, que emerge como norma prevalente en la especialidad laboral, dispone que las sentencias que se dicten en audiencia pública son notificadas en estrados. No obstante, como quiera que ante el advenimiento de la pandemia por el virus Covid-

19 se expidió el Decreto 806 de 2020, mismo que en su artículo 15 señala que las sentencias se proferirán por escrito, se genera un vacío en la normativa laboral que, por disposición del artículo 145 del CGP, debe suplirse con las normas generales que regentan la materia, de ahí la razón por la cual, en la actualidad, se acuda a las normas del código general del proceso.

Caso concreto

A efectos de resolver la solicitud de nulidad que concita la atención de la Sala, se estima ilustrativo insertar la imagen de la notificación surtida en estado No. 095 del 18 de noviembre de 2021, que alega viciada el peticionario, a fin de establecer si sus dichos encuentran respaldo y, consecencialmente, resultan atendibles.



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA LABORAL
SECRETARÍA
 EMAIL: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado No. 095

MAG.	RADICADO	T. PROC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE DE LA ACTUACIÓN	FECHA PROV.
A.L.C.C	66001310500520190003701	ORDINARIO	MARIA YANETH SOLER ARZAZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA: CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	17/11/2021
A.L.C.C	66001310500420190031901	ORDINARIO	MARIA IRELLIA MARIN DE ALZATE	PORVENIR S.A.	SENTENCIA: CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	17/11/2021
A.L.C.C	66001310500120170093301	ORDINARIO	JOSÉ PEDRO LONDOÑO ROLDAN	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA: CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, RECONOCE PERSONERIA	17/11/2021
O.L.H.S	66001310500520180044401	ORDINARIO	ESPERANZA SANTAMARIA ARIZA	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	AUTO: ADMITE RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	17/11/2021
O.L.H.S	66001310500520180041801	ORDINARIO	ELSA MARIA GARCIA DE BALDRICH	COLPENSIONES Y OTROS	AUTO: PONE EN CONOCIMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO NULIDAD ADVERTIDA	17/11/2021
O.L.H.S	66001310500520180036901	ORDINARIO	LUZ FRANCISCA RODRIGUEZ MORENO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA: ADICIONA NUMERAL 1, REVOCA PARCIALMENTE NUMERAL 7 Y CONFIRMA EN LO DEMAS SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	17/11/2021
O.L.H.S	660013105004202000001101	ORDINARIO	ATANASIO MARTINEZ MARIN	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS	SENTENCIA: CONFIRMA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	17/11/2021

Tal como se observa en la imagen que antecede, es evidente el lapsus en que incurrió la secretaría de esta Corporación al no designar, en la casilla correspondiente a la parte demandada, a todas las personas que la conforman, ni tampoco acudir a la expresión "y otros". Este yerro afecta tanto la publicidad de la providencia como el derecho de contradicción del extremo pasivo de la litis, por lo que es dable considerar que se dan los presupuestos para declarar la nulidad por una indebida notificación y, subsecuentemente, disponer que se surta nuevamente la notificación de la sentencia en cumplimiento de las disposiciones procesales.

Pese a que lo anterior releva a la Sala de pronunciarse frente al segundo argumento por el solicitante, referente a las notificaciones de las sentencias por edicto, cumple resaltar la contradicción en la que incurre, pues al tiempo en que alega el incumplimiento de los cánones que regulan las notificaciones por estado, alude una supuesta obligación de notificar las sentencias por edicto, obligación que no encuentra respaldo alguno, pues ninguna de las sentencias que se señalan en el literal d del artículo 41 aludido previamente, corresponde a las que emite un tribunal en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación de la sentencia proferida por esta Sala el 17 de noviembre de 2021, surtida en el estado No. 095 del 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por María Irelia Marín de Alzate en contra de la Porvenir S.A.; al cual fueron vinculados el señor Neftali Alzate Palacios y Seguros de Vida Alfa S.A. y, en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR que se surta la notificación de la sentencia enunciada en el ordinal anterior, atendiendo las disposiciones procesales que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937ac58fa6d93bb20e15c72e3f4faeeec9503a8d842e8fb3eb3f02d4540496b8

Documento generado en 17/03/2022 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>